

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evacuado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 384 del C.G.P., procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido por el BANCO FINANADINA S. A contra GANADERIA TEQUENDAMA S.A.S.

DEMANDA

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Juzgado se promovió la acción arriba referenciada con la que se pretende la terminación del contrato de arrendamiento de Leasing No. 2400043456 celebrado entre las partes aludidas respecto de los vehículos 1. TRACTOR AGRICOLA MARCA JOHN DEERE MODELO 5090E CON SERIAL N° PE4045J008136, 2. COSECHADORA PECUS NOGUEIRA 9004 CON SERIAL N°0000000ABBI000651 3. UN SILOPACK IDEAGRO SILO PRESS MA805 CON SERIAL N°00000000000002872, que se encuentran descritos en el contrato.

La razón de la acción incoada obedece al incumplimiento por MORA en el pago de los cánones de arrendamiento, por lo que se solicita la terminación del contrato, la consecuente restitución y la condena en costas de la parte demandada.

Con la demanda se allego el contrato original en la que aparece la firma de los demandados.

EL TRÁMITE

Se admitió la demanda por auto del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) notificada a la demandada por emplazamiento, quien dentro del término procesal oportuno no compareció al proceso, por lo que, en su representación se le nombro un Curador Ad-litem.

El curador Ad-litem designado en auto del 25 de febrero de 2020, dentro del término de Ley contesto la demanda sin proponer ningún medio exceptivo ni solicitar la práctica de ninguna prueba.

Así es, que de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P numeral 3º procedente resulta proferir sentencia.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

No se encuentra reparo alguno a los presupuestos procesales como quiera que la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, existe capacidad procesal para ser parte y, por último, el juzgado es competente para conocer y decidir este asunto.

Legitimidad.

Acreditada la existencia del contrato celebrado entre las partes, y habiéndose alegado su incumplimiento por el arrendatario, el Despacho evidencia el acierto en la acción, ya que precisamente la insatisfacción de las obligaciones acusadas generan causal de restitución del bien inmueble arrendado, máxime cuando por ser de naturaleza negativa esta no requiere de prueba por la actora, invirtiéndose la carga en la demandada quien entonces debe acreditar el cumplimiento, lo que no hizo. Así las cosas, hallase idoneidad de la acción intentada, ameritándose la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Oportunidad de la Sentencia.

Como el caso examinado se subsume en las premisas contempladas en el artículo 384 numeral 3 del C.G.P., resulta procedente el proferimiento de la sentencia de que allí se trata.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del contrato Leasing No. 2400043456 celebrado entre BANCO FINANADINA S. A y GANADERIA TEQUENDAMA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad demandada RESTITUIR en favor del demandante los bienes muebles descritos en contrato de arrendamiento Leasing No. 2400043456 celebrado entre las partes aludidas 1. TRACTOR AGRICOLA MARCA JOHN DEERE MODELO 5090E CON SERIAL N° PE4045J008136, 2. COSECHADORA PECUS NOGUEIRA 9004 CON SERIAL N°0000000ABBII000651 3. UN SILOPACK IDEAGRO SILO PRESS MA805 CON SERIAL N°000000000000002872

TERCERO: Para el cumplimiento de la orden anterior, y de ser necesario, se comisiona al Juez Civil Municipal que corresponda, para la diligencia de entrega. Líbrese despacho comisorio.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 6.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.